

romanas de la hipoteca, término que triunfó en el derecho moderno como el que designa la prenda inmobiliaria.

La característica claridad de todas las obras de García de Valdeavellano (que él modestamente llama «pobre manera»), hace amable la lectura de sus estudios sobre temas altamente especializados como el del presente trabajo.

NELLY R. PORRO.

JOSÉ MARTÍNEZ GILÓN, *La comunidad hereditaria y la participación de la herencia en el derecho medieval español*, en *Anuario de Historia del Derecho español* del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, páginas 221-303 (separata), Madrid, 1957.

El objeto de este trabajo es «exponer la situación de comunidad hereditaria y de participación de bienes, según las fuentes del derecho medieval español». Para caracterizarlas analiza las relaciones entre coherederos y las facultades de éstos para con respecto a los bienes indivisos.

La bibliografía sobre esta materia es pobre. Dahn y Melicher citan sólo de paso la institución. Hinojosa trae algunos datos en «La Fraternidad artificial en España» y «La comunidad doméstica en España durante la Edad Media». También la mencionan García de Valdeavellano y Román Riaza; y entre los modernos sólo Covián en su artículo «Participación hereditaria» en la «Enciclopedia Jurídica Seix». Esta falta de bibliografía ha obligado al autor a recurrir directamente a las fuentes del derecho medieval.

La materia está desarrollada en sus dos grandes aspectos: Comunidad hereditaria y Participación de la herencia. Analiza en el primero las formas de comunidad, la responsabilidad de ésta, y la colación de bienes. Y en el segundo la participación entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto, las clases de partición, el régimen de los bienes indivisibles, y las operaciones y eficacia de la partición.

La situación de comunidad puede darse tanto en herencia intestada — en cuyo caso es la situación normal — como en la testada en que se produce cuando el heredero no ha hecho atribuciones concretas en favor de los herederos.

La doctrina reconoce dos tipos tradicionales de comunidad con independencia del origen de ésta; la copropiedad romana, con una cuota a cada copartícipe (tipo evolucionado) y la «gesamte Hand» germánica, sin cuota (tipo estático). Gayo da a conocer un tercer tipo, del derecho romano antiguo, el «consortium», situación en que se encontraban los «filiifamilias» a la muerte del «pater» y muy semejante en los hechos a la «gesamte Hand»; ambos representan un derecho poco evolucionado.

En el ordenamiento visigótico no existen indicios directos de regulación

de la comunidad. Pero es de interés la ley 10, 1, 4, de Recesvinto que deroga un sistema anterior, idéntico al « consortium » o a la « gesammte Hand ».

El derecho medieval conoció tres formas de comunidad:

a) Propiedad familiar. En que más que de comunidad cabe hablar de familia propietaria, caracteriza el derecho anterior a la influencia de la recepción del derecho romano. En este estado la actuación conjunta es forzosa.

b) Comunidad hereditaria propia, que se aproxima al sentido actual de comunidad, en ella los herederos reciben su derecho del causante aunque la herencia permanezca indivisa. Cada heredero recibe una parte, aunque esta no se especifique exactamente y puede actuar independientemente con ciertos recaudos. Es además posible que disponga de su parte antes de la partición en lo que se ve una influencia romana.

c) Comunidad hereditaria impropia, en esta cada heredero recibe una parte definida pero todas las partes se tienen en común. Aparece en el derecho vascongado y en el navarro-aragonés y es la situación normal cuando hay bienes de naturaleza impartible o de división difícil.

La indivisión fue muy frecuente en la Alta Edad Media por la estrecha solidaridad de la familia española de ese tiempo, la comunidad representaba la continuación de la propiedad familiar.

Existía también la comunidad forzosa impuesta por el padre a los hijos (caso de Oveco Díaz) o por el colono.

Desde el siglo XIII, la recepción del concepto romano, individualista, tiende a considerar la comunidad como estado transitorio. El Código de Tortosa declara nulos los pactos entre coherederos destinados a mantener una comunidad perpetua.

El problema de la responsabilidad de los herederos por las deudas y cargas de la herencia se presenta bajo un doble aspecto: la existencia y alcance de esa responsabilidad.

En Roma, superada la fase primitiva de obligación personal e intransferible, el heredero responde por todas las deudas del causante. El derecho visigodo sigue el mismo principio, pero de la Ley 5, 6, 6, de Recesvinto se deduce la existencia de un derecho primitivo, con deudas personales e intransferibles.

A veces el derecho medieval español establece que la comunidad hereditaria no responde del pago de deudas u otras cargas. Así lo establece el derecho castellano, el leonés y el navarro, anteriores a la recepción del derecho justinianeo. Por ejemplo, los Fueros de la Novenera, establecen que no hay responsabilidad por deuda de dinero o trigo no garantizada con fianza. Otras veces la comunidad responde sólo cuando así ha sido convenido, por ejemplo el derecho de Cuenca-Teruel en contratos entre judíos y cristianos sobre préstamos de dinero.

Pero en los lugares donde se aplicó el derecho justinianeo, quedó firme el principio de la responsabilidad. Tal es el caso del derecho catalán. En los demás territorios la responsabilidad es clara desde el siglo XIII.

En cuanto al alcance el derecho clásico lo hacía ilimitado, «*ultra vires hereditatis*», principio que Justiniano suavizó introduciendo el «*beneficium inventarii*». El «*Liber Iudiciorum*» en una línea análoga, limita la responsabilidad al haber heredado, simplificando las instituciones romanas. El derecho de Cuenca-Teruel tiene — aunque no en todos sus fueros — una responsabilidad ilimitada. La institución del inventario fue aceptada más tarde y el derecho aragonés se mostró reacio a adoptarla, aferrándose a los principios tradicionales.

¿Qué suerte corren las donaciones que el «*de cuius*» hubiera otorgado en vida a alguno de sus descendientes? ¿Se aportan o colacionan a la masa?

En el derecho romano de fines de su evolución, la colación se fundaba en la presunción de que el causante no había querido tratar con desigualdad a ninguno de sus descendientes, pero aceptaban que el causante hubiera dispensado de la colación.

Desde la legislación visigoda hasta la recepción el fundamento cambia: ya no se funda en el principio de no desigualdad, sino en el principio de que todos los descendientes gozan de iguales derechos a la herencia. Mediante la colación se logra esa igualdad, y ya no es dispensable. En cambio puede evitarse, cuando se la otorga en concepto de mejora dentro de los límites fijados por la ley.

Esta colación visigoda reaparece en el derecho de los fueros extensos: «*et porque de derecho los hijos igualmente deuen heredar los bienes del padre et de la madre*» (Fuero de Soria). La obligación de colacionar aparece diversamente solucionada en los distintos fueros y es negada categóricamente por el derecho aragonés. Por su parte las «*Partidas*» recogen la colación romana, y el derecho catalán, falto de disposiciones concretas, aplicó el mismo sistema.

Diversas medidas aseguran el cumplimiento de la colación. Normalmente se prohíbe la enajenación (se exceptúa el Fuero de Zamora). Y el incumplimiento de la obligación de colacionar se castiga con la exclusión de la partición.

La segunda parte comienza aclarando que la partición es la forma normal de disolución con que se pone fin al complejo fenómeno jurídico que comenzó con la muerte del «*de cuius*». Para efectuarla es tarea previa delimitar la masa de bienes. A veces no es necesario efectuar la partición porque los bienes se invirtieron en pagar deudas o se reunieron todos en un mismo sujeto.

La participación entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto se lleva a cabo diversamente según el régimen económico que regula el matrimonio. En el derecho castellano-leonés y en el navarro se parte por mitades. Y casi en todas partes las segundas nupcias del cónyuge ponen fin al plazo para efectuar la participación.

Cesa la comunidad por división judicial o voluntaria. Esta última no aparece regulada en las fuentes pero se seguía al parecer, la tradición del «*Liber Iudiciorum*» que exigía decisión de la mayoría de los coherederos.

Este « pactum divisionis » está vinculado al derecho romano como lo está también una tercera forma de división : la testamentaria, que aparece en el derecho catalán que la toma del justiniano.

Los bienes indivisibles (siervos, bestias, árboles, castillos, etc.) o « cosa de consuuno que no se puede partir sin danno » se regulan según dos formas : una antigua que crea un régimen especial dejando subsistente la comunidad, y uno más moderno, ya influido por el derecho justiniano y recogida en el Fuero Real, que establece venta, sorteo o arrendamiento. Y al hacerse más evidente la recepción romano-canónica desaparece el arrendamiento y el Juez está facultado para adjudicar a un cohedero los bienes indivisibles.

Los bienes se adjudican dividiendo la herencia en suertes o porciones. En general, siguiendo el derecho visigodo hacen la participación los mismos interesados y con ciertos requisitos que suelen reducirse a la presencia de testigos idóneos.

Una vez efectuada la participación según los requisitos de ley, es firme y válida, pero puede ser impugnada en determinados casos.

La violación de la participación es acto delictivo que atenta contra la propiedad particular de cada coheredero. Se lo sanciona a veces con la pena de multa, otras con la pérdida de tanto como tomó de lo ajeno, otras con la pérdida de sus derechos hereditarios.

BENJAMÍN GARCÍA HOLGADO.

LUIS GARCÍA DE VALDEAVELLANO Y ARCIMÍS, *Sobre los burgos y los burgueses de la España Medieval. (Notas para la historia de los orígenes de la burguesía)*. Madrid, 1960.

Las notables transformaciones que en el terreno económico y social experimentó el Occidente Europeo desde el siglo XI aproximadamente tan notables que se ha podido hablar de Renacimiento con referencia a esa época — han atraído la atención de los estudiosos, especialmente a partir de la obra de Henri Pirenne. Dejando de lado la teoría de Pirenne, tan conocida como discutida, sobre la influencia del cierre del Mediterráneo en la decadencia de Occidente, es indudable que el ilustre historiador belga trazó las grandes líneas del proceso según las cuales se desarrollarían los trabajos posteriores : la declinación económica y urbana y su resurrección cuyos primeros antecedentes ya se encuentran en el siglo X y quizás antes. Los diversos matices de esa síntesis — momento, causas e intensidad de la decadencia, causas y momento inicial del movimiento ascensional, vinculación entre comercio y vida urbana, formación de nuevos grupos sociales — han dado origen y tema desde entonces a numerosas obras que al profundizar cada vez más en los distintos aspectos del problema han contribuido a su dilucidación. A esos trabajos se suma ahora el de Luis García de Valdeavellano, *Sobre los burgos y los burgueses de la España Medieval*, que viene así muy oportunamente a